



CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico del Perú

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
RESOLUCIÓN N° 004-JEN-CTMP/2023

1/9

Lince, 15 de noviembre del 2023.

VISTOS:

El Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Jurado Electoral Nacional de fecha 15 de noviembre del 2023, la Resolución N° 002-JEN-CTMP-CTMP/2023 de fecha 26 de octubre del 2023, Resolución N° 003-JEN-CTMP/2023 de fecha 03 de noviembre del 2023, el oficio N° 0036-2023-CEN-CTMP presentado por la Presidente del Comité Electoral Nacional de fecha 11 de noviembre del 2023, que remite el recurso impugnatorio de nulidad del proceso electoral para la elección de directivos de Consejo Nacional y los Consejos Regionales periodo 2023-2025, adjuntando el escrito de impugnación presentado por Licenciados: Hugo Sixto Cornejo Espinoza, Julissa Inés Álamo Rodríguez, Julia Alejandrina Sánchez López, Walter Santisteban Santisteban y Dianet Pacheco Medina de fecha 03 de noviembre del 2023, Resolución N° 011-2023-CEN/CTMP, de fecha 11 de noviembre del 2023, carta S/N suscrito por Lic. Hugo Sixto Cornejo Espinoza de fecha 30 de octubre del 2023, carta S/N suscrito por Lic. Hugo Sixto Cornejo Espinoza de fecha 13 de noviembre del 2023, carta S/N suscrito por Lic. Alexis Alberto Ventura Cruz de fecha 14 de noviembre del 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante carta de fecha 12 de octubre de 2023, presentada y suscrito por los Licenciados: Hugo Sixto Cornejo Espinoza, Julissa Inés Álamo Rodríguez, Arturo Matos Arnao, Julita Alejandrina Sánchez López, Walter Santiesteban Santiesteban y Dianet Pacheco Medina, solicitando la Nulidad del proceso electoral para elección de Directivos del Consejo Nacional y Consejo Regionales periodo 2023-2025, señalando que existen vicios insalvables que ponen en cuestionamiento la transparencia, idoneidad y legitimidad de la Elecciones Nacionales y Regionales, así como la independencia de criterio y de funcionamiento del Comité Electoral Nacional.

Que, mediante Resolución N° 008-2023-CEN/CTMP de fecha 13 de octubre de 2023, señala dentro de sus considerandos:

Que de la simple revisión de los cuestionamientos se llega a la conclusión de que ninguna de las acusaciones configura causal válida de nulidad total del proceso electoral, puesto que las nulidades solo se declaran en los casos previa y expresamente señalados en la norma correspondiente, como es en este caso el art. 195° del Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú.

Que, en efecto, en materia electoral es unánime el criterio según el cual las nulidades solo pueden responder a causales tipificadas en la norma sin que se pueda aplicar causales por analogía o por interpretación extensiva.

Que, en lo que respecta a las alegaciones que se dirige contra el Comité Electoral Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, este órgano colegiado electoral debe rechazar todas y cada una de dichas alegaciones que buscan poner en tela de juicio la idoneidad y la independencia de sus integrantes, así como el proceso electoral.



Que, en lo que se refiere a las acusaciones de presunta intromisión del Consejo Nacional o del Decano del Colegio Tecnólogo Médico Perú, también se debe rechazar estas acusaciones puesto que este colegiado electoral actúa de forma totalmente independiente y transparente y, en honor a la verdad, no ha recibido ni percibido ningún acto que pueda entenderse como presión o intromisión de instancia alguna, algo que, de haberse siquiera insinuado, habría sido de plano rechazado por este colegiado electoral institucional;

Que, en lo que refiere al pedido de inhabilitación del Lic. TM Carlos Alfredo Sánchez Rafael como presidente del Jurado Electoral Nacional, este órgano colegiado electoral se considera incompetente para emitir pronunciamiento al respecto puesto que, por definición, la decisión de inhibirse es personal.

Que, en merito a ello el Comité Electoral Nacional resuelve: Declárese INFUNDADO el pedido de nulidad total del proceso electoral para elegir junta directiva del Consejo Nacional y los Consejos Regionales del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, interpuesto por los Lic. TM Hugo Sixto Cornejo Espinoza, Julissa Inés Álamo Rodríguez, Arturo Matos Arnao, Julita Alejandrina Sánchez López, Walter Santisteban Santisteban y Dianet Pacheco Medina, notificándose y dejando a salvo su derecho de impugnar la presente resolución y prosiguiendo el proceso según su estado.

Que, mediante Oficio N° 0030-2023-CEN-CTMP, de fecha 17 de octubre de 2023, el Comité Electoral Nacional, eleva el escrito de Apelación en contra de la Resolución N° 008-2023-CEN/CTMP de fecha 13 de octubre de 2023, suscrito presuntamente por los licenciados: Hugo Sixto Cornejo Espinoza, Julissa Inés Álamo Rodríguez, Arturo Matos Arnao, Julita Alejandrina Sánchez López, Walter Santisteban Santisteban y Dianet Pacheco Medina.

Qué; mediante Carta N° 004-CTMP-JEN/2023, el Jurado Electoral Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, remite al CEN la Resolución N°002-JEN-CTMP/2023 que, resuelve devolver el expediente de apelación de la resolución N°008-2023-CEN/CTMP de fecha 13 de octubre del año 2023, a fin de que el Comité tome conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones.

Qué; mediante Resolución N° 003-JEN-CTMP/2023 se fecha 03 de noviembre del año 2023, el Jurado electoral nacional resuelve rectificar la Resolución N°002-JEN-CTMP/2023 del 26 de octubre del año 2023, bajo los siguientes términos; primero; devolver al comité electoral el expediente de recurso de apelación en contra de la resolución N°008-2023-CEN/CTMP de fecha 13 de octubre del año 2023, suscrito por los licenciados lic. TM Hugo Sixto Cornejo Espinoza, Julissa Ines Álamo Rodríguez; y Dianet Pacheco Medina y con imágenes de firmas de Arturo Matos Arnao, Julita Alejandrina Sánchez López, Walter Santiesteban Santiesteban, a fin de que dentro de sus atribuciones el Comité Electoral Nacional regularice el 'procedimiento respecto a la idoneidad de las firmas en un plazo razonable; a fin de elevar los actuados en su oportunidad conforme a ley. Segundo, se exhorta al Comité Electoral Nacional, a fin de que realice mayor control de rigurosidad al momento de recibir documentos con firmas non manuscritas ni electrónicas.

Que, mediante Oficio N° 0036-2023-CEN-CTMP, de fecha 11 de noviembre de 2023, el Comité Electoral Nacional, eleva el escrito de Apelación, dirigida a decano Carlos A. Sánchez Rafael en su calidad de presidente del jurado Electoral Nacional, donde se adjunta, 1.- la resolución N° 008-2023-CEN/CTMP; 2.- La Resolución N° 011-2023-CEN/CTMP; El escrito de apelación suscrito por los indicados licenciados TM; 4.- El escrito en el que el Lic. TM Hugo Sixto Cornejo y otros donde solicita la nulidad del proceso electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE LOS CONSIDERANDOS DESARROLLADOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE NULIDAD TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL.

Que de la simple revisión de los cuestionamientos se llega a la conclusión de que ninguna de las acusaciones configura una causal válida de nulidad total del proceso electoral, puesto que las nulidades solo se declaran en los casos previa y expresamente señalados en la norma correspondiente como es, en este caso, el artículo 195° del reglamento interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú.

Que, en efecto, en materia electoral es unánime el criterio según el cual las nulidades solo pueden responder a causales tipificadas en la norma sin que se pueda aplicar causas por analogía o por interpretación extensiva.

Qué; en lo que respecta a las alegaciones que se dirige contra el comité electoral Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, este Órgano Colegiado Electoral debe rechazar todas y cada una de dichas alegaciones que buscan poner en tela de juicio la idoneidad de sus integrantes, así como el proceso electoral;

Que en lo que se refiere a las acusaciones de presunta intromisión del Consejo Nacional o del Decano del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, también se debe rechazar estas acusaciones puesto que este colegiado electoral actúa de forma totalmente independiente y transparente y, honor a la verdad, no ha recibido ni percibido ningún acto que pueda entenderse como presión o intromisión de instancia alguna, algo que, de haberse siquiera insinuado, habría sido de plano rechazado por este colegiado electoral institucional;

Qué; en lo que toca al pedido de inhibición del Lic. Tm Carlos Alfredo Sánchez Rafael como presidente del Jurado Electoral Nacional, este órgano colegiado electoral se considera incompetente para emitir pronunciamiento al respecto puesto que, por definición, la decisión de inhibirse es personal;

SEGUNDO: SOBRE LOS FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE NULIDAD

Que los recurrentes exponen a lo largo de su escrito impugnatorio, una serie de acusaciones presuntamente irregulares como son:

Presuntos vicios insalvables que cuestionarían la transparencia, la idoneidad y la legitimidad de las elecciones;
Acusación de una cuestionable independencia del Comité Electoral Nacional;
Presunta manipulación de requisitos e insinuación de direccionalidad, falta de transparencia e ilegitimidad.



Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

4/9

Consideración en el sentido que una nueva convocatoria ameritaría la designación de un nuevo Comité Electoral Nacional;

Indebida aprobación del requisito previsto en el artículo 136° del Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú por no haber sido por lo menos consultado publicado o comunicado a los miembros de la Orden;

Cuestionamientos dirigidos a normas aprobadas por el Consejo Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú por razones de tipo subjetivos.

Cuestionamiento del hecho de que solo una lista de candidatos haya sido admitida en la elección de junta directiva del Consejo Regional I-Lima;

Pedido de declarar desierta la elección para junta directiva del Consejo Regional I-Lima a fin de volver a convocar la elección y contar con elecciones competitivas.

TERCERO: *Que, de lo anterior tenemos que recurso de nulidad de fecha 03 de noviembre del 2023, al señalar que existen vicios insalvables que ponen en cuestionamiento la transparencia, idoneidad y legitimidad de las Elecciones Nacionales y Regionales, así como la INDEPENDENCIA de criterio y de funcionamiento del Comité Electoral Nacional, del análisis de los fundamentos esgrimidos, se tiene que se resumen en las dos pretensiones siguientes:*

Solicitamos que el Jurado Nacional Electoral declare nulas las presentes elecciones, por el cúmulo de irregularidades cometidas desde la modificación del artículo 136° del Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, la que sobrepasa e interpreta indebidamente los alcances de nuestras normas constitutivas, así como lesionar la libertad de libertad electoral, tuteladas en la constitución política del Perú y de la Ley Orgánica de elecciones que nos rige.

Solicitamos la inhibición del LIC. T.M. Carlos Sánchez Rafael de la presidencia del Jurado Nacional Electoral, por presuntamente tener participación directa en las irregularidades que habrían quebrado la legitimidad de los dos últimos intentos de proceso electoral.

CUARTO: *Que, el escrito de fecha, 03 de noviembre de 2023, que fue elevado por el CEN acompañado de la Resolución N° 0011-2023-CEN/CTMP, que señala: "Téngase por presentado el recurso de impugnación fechado erróneamente 03 de octubre y presentado al CEN el 03 de noviembre en sustitución del escrito de impugnación previamente interpuesto...", por lo cual dicha resolución convalida el escrito de fecha de recepción 03 de noviembre de 2023 a pesar de solo mantener tres firmas de las que originalmente suscribieron la nulidad en primera instancia.*



De la revisión de lo remitido observamos que el escrito elevado no menciona en su tenor que sea un recurso de apelación a la Resolución N°008-20223-CEN/CTMP, pero en aras de brindar un pronunciamiento, y en virtud que un recurso impugnatorio contiene una nulidad, interpretamos la nulidad presentada como la apelación correspondiente, y por ende resolveremos en base a lo contenido en el mismo.

QUINTO: Que, el artículo 220 del TUO de la ley 27444 que se aplica supletoriamente, señala respecto a la Apelación: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Del análisis del recurso presentado, este no señala cuales serían los supuestos errores de interpretación de pruebas o cuestiones de derecho en que habría incurrido la resolución apelada, sino mas bien se observa que el contenido del escrito de apelación es prácticamente idéntico al escrito de nulidad presentado ante el CEN en primera instancia.

SEXTO: Que, antes de poder emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la impugnación es necesario, realizar el debido análisis sobre la procedibilidad del mismo.

SEPTIMO: Que, el artículo 10 ° del TUO de la ley 27444, enmarca las causales de nulidad:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Siendo que, de la revisión de escrito impugnatorio, no se determina cual es la causal evocada para solicitar la nulidad, los impugnantes en ningún extremo del documento señalan cual es la causal por cual solicitan la nulidad, de ser la contravención de la constitución, las o las normas reglamentarias, no indican la norma a contravenir.

OCTAVO: En referencia a la convocatoria y elección del Comité Electoral Nacional señala que se anuló la primera convocatoria por lo que al realizar nueva convocatoria se debió volver a elegir a los miembros del Comité Electoral.

Al respecto, el apelante parte de un hecho erróneo toda vez que nunca se ha anulado la convocatoria de elecciones, lo que a la vista de los documentos se evidencia que dada la primera convocatoria y en vista que la ONPE no tenía posibilidad de brindar su asesoría técnica se tuvo que modificar la fecha de elecciones para el 06 de noviembre, en consecuencia no ha existido nulidad de convocatoria, por lo que en este extremo no se configura causal de nulidad; al no haberse anulado las elecciones no corresponde la elección de nuevo comité electoral.

NOVENO: En lo que respecta a su aseveración que considera la no publicación de la resolución 209, se señala que el apelante no señala que causal de nulidad se ha contravenido conforme al artículo 10 del TUO de la ley 27444; además, lo que la norma exige por formalidad es la publicación de la convocatoria, la misma que fue en diversas oportunidades en el diario La República, por lo que esta aseveración tampoco es amparable como causal de nulidad; más aún cuando en materia administrativa también se produce la conservación de los actos.

DÉCIMO: En lo que respecta a que la modificación del artículo 136, debemos señalar que la aplicación de las normas del Reglamento Interno en el tiempo, son de aplicación inmediata; por lo que si este artículo señalaba requisitos para la elección, el Comité Electoral Nacional debía aplicarlas conforme al principio de legalidad; y contrario sensu, el no aplicarla provocaría responsabilidad funcional para los miembros del Comité Electoral Nacional. No es posible cuestionar la aplicación de una norma vigente. El desconocimiento normativo no puede ser mérito de su no aplicación.

Por otro lado, no es posible cuestionar ni poner en duda su origen y finalidad, toda vez que fue dada mucho antes de la convocatoria a elecciones, cuando aún no se sabía quiénes serían los postulantes; se entiende que esta norma busca que los directivos sean personas integras que cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes frente a su colegio profesional.

Si la aplicación no permitió inscribirse a algunas personas, al respecto a esta instancia no ha llegado impugnación alguna que haya impedido la no participación por esta causal; el señalar que esta norma impidió inscribirse a alguna lista, debemos señalar que es una opinión o pensamiento, nada probado, más aún porque como se desprende de los informes orales aceptados por el apelante Hugo Cornejo, la lista a la cual representaba no se inscribió por haberse pretendido presentar fuera del plazo establecido.

DÉCIMO PRIMERO. - En lo que respecta a la solemnidad de publicación de resoluciones bajo causal de nulidad, se debe tener en cuenta que no todo causal es motivo de nulidad, teniendo en cuenta que también se da la naturaleza de la conservación de los actos. Un acto es nulo cuando la misma norma lo sanciona con nulidad y conforme al reglamento interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú en su art. 195 señala la única causal de nulidad, el caso de los votos sea declarados viciados nulos y en blancos, hecho que nunca ocurrió.

Artículo 195.- Se considerarán nulas las elecciones para el Consejo Nacional y/o los Consejos Regionales cuando, el total de los votos declarados viciados, nulos y en blanco sea mayor al 2/3 partes de votos emitidos,

en tal sentido: de declararse nulas las elecciones para el Consejo Nacional, o las elecciones para el Consejo Regional I, se declarará, de pleno derecho, la nulidad de todo el proceso electoral nacional y regional. De declararse la nulidad de la elección de uno o más Consejos Regionales distintos a la Región I, no afectaran las elecciones en las demás circunscripciones.

...

Se considerarán nulas las elecciones a nivel nacional en el supuesto caso de presentarse una lista única para el Consejo Nacional o Regionales, y esta no obtenga el 50% más uno de los votos emitidos (mayoría absoluta), invalidándose por lo tanto todo proceso electoral.

Además, al igual que en las causales anteriores no se ha cumplido con señalar la causal, ni la norma que supuestamente se contradecía para sustentar una posible nulidad.

DÉCIMO SEGUNDO. - Respecto al pedido de inhibición, la misma no está regulada en la normativa, y por último escapa a las funciones de este colegiado; además, no se ha presentado medio probatorio alguno que sustente dicho pedido; y por otro lado, el hecho que señala respecto a contestar una carta que el Comité Electoral Nacional previamente envió, es cumplimiento de su función, y por lo mismo no amerita un acto de intromisión.

DÉCIMO TERCERO. - Respecto a la causal que dos integrantes de la lista N°01 al Consejo Nacional no cumpliría con el requisito de continuidad toda vez supuestamente la Lic. Vilma Agustina Monsalve no habría cumplido con el pago del mes de setiembre de 2022 y que recién este se habría cumplido en enero del año 2023; y por otro lado el Lic. Waynner Sanchez García, supuestamente tampoco habría cumplido con esta obligación.

Sobre este punto debemos un acto de procedibilidad, lo que se está atacando es la formalidad de los integrantes de una lista, por lo que la vía regular de cuestionamiento es la tacha, por lo que conforme al reglamento de elección debió realizarse el 03 y 04 de octubre; sin embargo, habiendo vencido este plazo se pretende incorporar este argumento como parte de un pedido de nulidad del proceso, ya habiendo precluido los plazos, por lo mismo en este extremo sería improcedente.

No obstante, debemos señalar que sobre el Lic. Waynner Sanchez García en el documento de nulidad ni en su apelación no señala hechos que indiquen el no cumplimiento de esta causal por lo que carece de objeto pronunciarse sobre ello al no haber pedido en concreto; y por otro lado respecto a la Lic. Vilma Agustina Monsalve Salas, en su caso realiza los pagos de aportes por descuento de planillas por su empleador; para este trámite la Licenciada Monsalve ha autorizado al Consejo Regional a fin que este último trámite este pedido de descuento ante su empleador, cabe precisar que este trámite no está regularizado por el Colegio Tecnólogo Médico del Perú, sin embargo, se puede disgregar las diferentes funciones y responsabilidades, es así que el colegiado tenía la obligación de verificar el descuento respectivo en su boleta de pagos, su empleador tenía la obligación de hacer el descuento y emitir el título valor respectivo a la institución Colegio Profesional, y el Colegio tenía el deber de cobrar el cheque, y el depósito en su cuenta respectiva.

En este caso en particular se tiene conocimiento que a la Lic. Vilma Agustina Monsalve Salas sí se le realizó el descuento respectivo en el mes de setiembre de 2022, el empleador hizo el descuento respectivo y emitió el título valor correspondiente, y el Consejo Regional cumplió con recoger el cheque respectivo, pero no pudo realizar el depósito porque faltaba una de las firmas, este problema es tema de acto de administración interna que no debe competir a la Lic. Vilma Agustina Monsalve Salas, el empleador ha cumplido con su deber de recaudador y con ello la obligación de pago, más aún cuando nunca se le ha puesto en conocimiento a la licenciada en mención que el cheque no fue cobrado, motivo por el cual se concluye que la Lic. Vilma Agustina Monsalve Salas ha cumplido con el requisito del Art. 136 del reglamento interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú respecto al pago continuo durante los últimos 12 meses.

DÉCIMO CUARTO: *Que, el Principio de Preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.*

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el Art- 151.4 del TUO de la ley 27444 señala: "La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario"

Asimismo, el Principio de Preclusión ha sido desarrollado ampliamente en nuestra jurisprudencia;

Que, con relación al principio de preclusión la Corte Suprema en la Casación N° 2259-2009-LIMA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de febrero del 2011, en su segundo considerando ha establecido lo siguiente: "Que, asimismo, por el Principio de Preclusión Procesal el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que, si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder,".

DÉCIMO QUINTO: *Que, en marco del Principio de buena fe procedimental y el principio de informalismo, que establece el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, es que se interpreta, que la nulidad está inmersa por medio de los recursos administrativos, como establece el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que se entiende que la nulidad fue presentada en adhesión del recurso de apelación. En la Cuarta Sesión Extraordinaria del Jurado Nacional, se procedió a esbozar los puntos de la apelación de la nulidad de fecha 03 de noviembre del 2023, por lo que realizando el debate respectivo es que las pretensiones no se ajustaban a las causales de nulidad del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS; así como tampoco estar en la causal de nulidad conforme establece el artículo 195° del Reglamento del Colegio Tecnólogo Médico de Perú.*

SE RESUELVE:



Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

9/9

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución N° 008-2023-CEN/CTMP con fecha 13 de octubre de 2023 que resuelve declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad total del proceso electoral para elegir junta directiva del Consejo Nacional y los Consejos Regionales del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, interpuesto por los Lic. TM Hugo Sixto Cornejo Espinoza, Julissa Inés Álamo Rodríguez, Julita Alejandrina Sánchez López, Walter Santisteban Santisteban y Dianet Pacheco Medina.

ARTICULO SEGUNDO: Trasladar al Comité Electoral Nacional, la presente Resolución para su publicación y registro.

LIC. T.M. CARLOS ALFREDO SANCHEZ RAFAEL
PRESIDENTE
JURADO ELECTORAL NACIONAL
COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ

